

**Contenido**

1. Asunto a tratar ..... 1

2. De los medios probatorios ..... 2

    2.1 De las pruebas aportadas por la Fiscalía ..... 3

    2.2 De las solicitudes probatorias ..... 5

    2.3 Pruebas de oficio..... 5

RESUELVE: ..... 6



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN**  
**DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| RADICADO:  | 05000 31 20 001 2019 00005 00 |
| PROCESO:   | Extinción de Dominio          |
| AUTO:      | Interlocutorio Nro. 026       |
| AFECTADO : | Hugo Salazar Hincapié         |
| ASUNTO:    | Decreta Pruebas               |

**1. Asunto a tratar**

No existiendo impedimento o incompetencia que pueda afectar la actuación. Se admite a trámite la Demanda presentada por la Fiscalía 45 Especializada E.D. Al reunir los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014.

Encontrándose, vencido el término del traslado previsto en el artículo 141 ibídem. Este despacho se pronuncia, sobre el decreto de pruebas en el proceso adelantado, sobre el vehículo identificado con placas XGC-371

**2. De los medios probatorios**

Se debe tener en cuenta, los siguientes artículos de la ley 1708 de 2014.

- **Artículo 141:** los sujetos procesales e intervinientes, pueden aportar, solicitar pruebas o formular observaciones sobre el requerimiento presentado por la Fiscalía.
- **Artículo 142:** vencido el traslado anterior, el juez, decretará la práctica de pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente, podrá ordenar como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados; además tendrá la posibilidad de ordenar y practicar pruebas que estime pertinentes, contundentes y necesarias.

- **Artículo 148:** el Juez, no podrá dictar sentencia, sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio.
- **Artículo 150:** de consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio.
- **Artículo 8:** consagró el derecho de contradicción que le asiste a los sujetos procesales para controvertir las pruebas, dentro del proceso y probar, que no concurren las causales de extinción de dominio en sus bienes.

Sobre este último aspecto, tenemos que las facultades probatorias que le asiste a los sujetos procesales e intervinientes, están sujetas al cumplimiento de unas exigencias para su procedencia; entre ellas, que sean conducentes, pertinentes y útiles. Como lo indicó la Corte Suprema de Justicia, en el auto del 25 de febrero de 2010. Radicado 29632 en los siguientes términos:

"El concepto de procedencia engloba los de conducencia, pertinencia y utilidad. Una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por el ordenamiento jurídico, pertinente cuando guarda relación con los hechos investigados, y útil cuando probatoriamente reporta beneficio para la investigación. El concepto de trascendencia es distinto al de utilidad. No emana de la importancia de la prueba en sí misma considerada, sino de su (sic) implicaciones frente a los elementos de prueba que sustentan el fallo. Será trascendente si es virtualmente apta para remover las conclusiones fácticas de la decisión, e intrascendente, en caso contrario".<sup>1</sup>

Con relación a lo anterior, procede el señor Juez a pronunciarse, con relación a las pruebas allegadas al trámite extintivo.

## 2.1 De las pruebas aportadas por la Fiscalía

Las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación, durante la fase inicial, tienen pleno valor probatorio en el proceso de Extinción de Dominio, en virtud del principio de permanencia de la prueba. Conforme lo dispone, el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014.

Por lo tanto, en los términos del artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, se ordena tener como prueba de la Fiscalía Cuarenta y Cinco (45), las siguientes:

### Documental

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto de 25 de febrero de 2010. Rad: 29.632. En esta decisión se cita la Sentencia de 4 de febrero de 2004. Rad: 15.666.

1) Documentación allegada mediante la apertura de la investigación ordenada por la otrora Unidad Nacional de Interdicción Marítima UNAIM, donde remite las piezas procesales adelantadas dentro de la investigación penal radicada bajo la NUNC 110016000098200880118, y relacionadas de la siguiente forma:

1.1 Actuación de primer respondiente del 27 de octubre de 2008.

1.2 Reporte de Iniciación del 27 de octubre de 2008.

1.3 Informe de investigador de campo del 28 de octubre de 2008.

1.4 Solicitud de análisis de EMP y EF del 27 de octubre de 2008.

1.5 Informe ejecutivo del 27 de octubre de 2008.

1.6 Prueba de identificación preliminar homologada PIPH efectuada el 27 de octubre de 2008.

1.7 Álbum fotográfico de los elementos incautados.

1.8 Acta de destrucción de sustancia incautada.

1.9 Oficio 153 del 28 de octubre de 2008 dejando a disposición el vehículo incautado.

1.10 Acta de inmovilización de vehículo XGC-371.

1.11 Acta de inventario de vehículo de placas XGC-371.

1.12 Actas de audiencias de control de garantías.

1.13 Solicitud de suministro de melaza.

1.14 Oficio del 28 de octubre de 2018 donde se solicita custodia del vehículo de placas XGC-371.

1.15 Informe de investigador de campo del 28 de octubre de 2018.

1.16 Copia de entrevista rendida por Luis Libardo Castro.

1.17 Copia de álbum fotográfico efectuado a Jhon Jairo Aguilar Troyano.

1.18 Copia de tarjeta alfabética de Jhon Jairo Troyano.

- 1.19 Auto del 16 de junio de 2010, proferido por la Fiscalía 26 Especializada UNAIM.
- 1.20 Acta de diligencia del 28 de septiembre de 2010.
- 1.21 Resolución 1186 que reasigna la investigación.
- 1.22 Memorial del 12 de octubre de 2011 presentado por Luis Esteban Ochoa, apoderado de Hugo Salazar Hincapié, donde solicita devolución del vehículo.
- 1.23 Declaración juramentada rendida por Luis Esteban Ochoa.
- 1.24 Memorial del 16 de diciembre de 2011 presentado por Luis Esteban Ochoa apoderado de Hugo Salazar Hincapié, donde solicita devolución del vehículo.
- 1.25 Oficio 0029 del 10 de enero de 2012, donde remiten proceso a Unidad de Extinción de Dominio.
- 2 Resolución número 005 del 23 de enero de 2012 donde asignan tramite extintivo bajo el radicado 11477.
  - 2.1 Oficio número 20145400009841 del 21 de agosto de 2014 donde remiten proceso a Fiscalía 25 E.D por reasignación.
  - 2.2 Oficio número 20155400009861 del 05 de febrero de 2015 remiten a este delegado tramite extintivo por reasignación de carga laboral.
- 3. Informe de policía judicial nro. 132 SURAN del 15 de abril de 2016 por medio del cual se allega la siguiente información:
  - 3.1 Certificado de tradición del vehículo de placas XGC-371
  - 3.2 Copia de la carpeta del historial del vehículo de placas XGC-371.
  - 3.3 Respuesta de Fiscalía 16 Especializada de Cali.
  - 3.4 Reporte del RUNT del vehículo de placas XGC-371 e información general de Hugo Salazar Hincapié.

3.5 Oficio nro. 040 del 13 de febrero de 2016 concerniente a la ubicación del tracto camión de placas XGC-371.

3.6 Registro de antecedentes penales.

4. Derecho de petición allegado el 10 de septiembre de 2018 por el apoderado de Hugo Salazar Hincapié.

5. Declaración juramentada de Hugo Salazar Hincapié.

6. Informe de investigador de campo del 9 de octubre de 2018 por medio del cual se efectúa experticio técnico al vehículo de placas XGC-371.

## **2.2 De las solicitudes probatorias**

Trascurrido el término previsto en la ley 1708 de 2014, los afectados no solicitaron practica de pruebas y no incorporaron material probatorio en la fase inicial.

## **2.3 Pruebas de oficio**

Ha de considerarse que la facultad que en virtud del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio le otorga la ley al juez para el decreto de pruebas de oficio, debe ser entendida como oficiosidad modulada, esto es, el poder de su decreto está condicionado a los límites que dije el legislador, descartándose la oficiosidad probatoria plena u omnímoda.

Su condicionamiento está supeditado, en estos casos, cuando el juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de los sujetos procesales, dejando de lado aspectos ajenos a los invocados por ellos y cuya finalidad sea demostrar sucesos no propuestos.

Conforme a lo anterior, y dado que el material probatorio recaudado es suficiente para adoptar un pronunciamiento de fondo el Despacho prescinde de la modulada facultad de decreto oficioso de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** a trámite la demanda presentada por la Fiscalía 13 Seccional, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 132 ibídem, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-13354.

**SEGUNDO: TENER COMO PRUEBA**, la incorporada por la Fiscalía en la demanda de extinción de dominio y admitida por este Despacho en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** Contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con los artículos 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

**NOTIFÍQUESE**



**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>CERTIFICO.</b></p> <p><b>Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.      Fijados hoy _____ a las 8:00 a.m. Desfijado _____ a las 5:00 p.m. en la secretaría del Juzgado.</b></p> <p>_____</p> <p><b>El secretario</b></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

*Firmado Por:*

**JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO**  
**JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO**  
**JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***32e34ed0ed65c1d732faffa6cc9b048ef7a622af38bbd8646e9a23f3dfac3a9d***

*Documento generado en 09/10/2020 10:57:54 a.m.*